

Expediente: 67/26

Carátula: NIEVA JUAN MANUEL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276509250 - NIEVA, JUAN MANUEL-ACTOR

90000000000 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 67/26



H105031703456

JUICIO: NIEVA JUAN MANUEL c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 67/26

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a resolución del Tribunal la declaración de conexidad efectuada por la Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en los presentes autos, con el expediente individualizado con el N°40/26 que tramita ante esta Sala IIIª, y

CONSIDERANDO:

Que por providencia de fecha 24-02-26 la Sala la. de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo dispuso: “*Ante la posible conexidad de los presentes autos con el juicio "NIEVA JUAN MANUEL c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO.- Expte: 40/26" que se encuentra tramitando por ante la Sala III° de esta Excma. Cámara del fuero con idéntica parte actora, corresponde previo a todo trámite disponer su radicación en esa Secretaría para que tenga a bien analizar si corresponde ordenar la acumulación de procesos, por conocer del pleito más antiguo (Cfr. a lo dispuesto en el artículo 263 del C.P.C. y C.)*”.

Radicados los autos en esta Sala, por providencia de fecha 25-02-26 se dispuso correr vista a Fiscalía de Cámara, quien en fecha 09-03-26 emitió dictamen en el que aconsejó declarar la conexidad entre ambos procesos.

Por providencia de fecha 10-03-26 pasaron los autos para dictar sentencia.

Previo a toda consideración cabe tener presente que la conexidad ha sido definida como la acumulación de dos demandas que si bien, no guardan una identidad completa de partes, objeto y causa, se hallan vinculadas entre sí por una relación estrecha de tal forma que resulta oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si los asuntos fueren juzgados separadamente.

Conforme lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal en Sentencia N°126 del 13-03-00 in re "Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Monteros, Víctor M, s/repeticón de pago: *“existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.*

En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, debido a su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T° II, pág. 558)".

Así las cosas, la conexidad constituye un caso de "excepción" a las reglas de competencia fijadas en las normas instrumentales, desde que provocan un "desplazamiento" en el conocimiento y decisión de los litigios hacia otro juez, que no es el que la ley previó en primer término para dirimir el litigio. En síntesis, los efectos de esa conexidad son, principalmente, "modificación" de la competencia y "acumulación procesal".

Siguiendo el criterio sostenido en el pronunciamiento antes mencionado, corresponde determinar si en la cuestión debatida en autos resulta posible la conexidad de los procesos, conforme lo dictaminado por la Sra Fiscal de Cámara, a cuyo fin deben considerarse los expedientes en cuestión:

a) La primera causa identificada con el N°40/26 “Nieva, Juan Manuel c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia s/amparo” se inició en fecha 13-02-26 en la que el actor promovió acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social de Tucumán a los efectos que se ordene al demandado *“la cobertura al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de las sesiones de TERAPIA OCUPACIONAL, cuatro (4) sesiones semanales, a través del Profesional Lic. Josefina María Soria Cano o por quien a su pedido lo reemplace, de la cobertura de las sesiones de PSICOLOGIA, cuatro (4) sesiones semanales, a través de la Lic. María Belén Narvaja, o por quien a su pedido la reemplace, y de la cobertura de las sesiones de FONOAUDIOLOGÍA, cuatro (4) sesiones semanales, a través de la Lic. Saravia Herrera Silvana Yrupe, o por quien a su pedido la reemplace”* para su hija Sofia Isabella Nieva con diagnóstico de autismo en la niñez.

Dicho amparo se encuentra en trámite sin sentencia definitiva a la fecha.

b) La segunda causa es el presente amparo identificado con el expediente N°67/26 iniciado el 20-02-26 por el mismo actor Juan Manuel Nieva contra la Provincia de Tucumán en el que solicitó para su hija Sofia Isabella Nieva con diagnóstico de “autismo en la niñez” la cobertura, en forma integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos referidos a los servicios de una maestra de apoyo a la integración escolar, de lunes a viernes, durante toda su jornada escolar, encontrándose a la fecha la niña inscripta en la escolaridad común.

Efectuado detalle de las constancias de ambas causas, se debe tener presente que las circunstancias antes mencionadas han sido tratadas de manera adecuada en el dictamen emitido por la representante del Ministerio Público que este Tribunal comparte en cuanto a la conexidad y su solución.

En virtud de ello, del análisis de las constancias de los procesos se verifica la existencia de conexidad, por cuanto se evidencia que la materia a resolver se presenta íntimamente vinculada y lo que pudiera definirse en uno de los juicios puede tener impacto y consecuencias en lo que se resuelva en el otro.

El caso en análisis se encuadra en las previsiones del artículo 261 inc. 1° del C.P.C.C. que contempla el supuesto de existencia de juicios conexos, por lo que resulta procedente acumular ambos expedientes por cuerda separada con el fin de evitar cualquier entorpecimiento en su tramitación, toda vez que los procesos se encuentran en estadíos procesales diferentes, debiéndose notificar lo aquí dispuesto en el proceso que se acumula al presente.

En similar sentido se pronunció este Tribunal en causa análoga a la de autos, en la sentencia firme N°1285 dictada en los autos “Posse, Juan Alberto c/Superior Gobierno de la Pcia de Tucuman s/amparo. Expte. N°532/25”.

Por ello, esta Sala Tercera de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. DECLARAR, por lo considerado, la conexidad entre la presente causa y los autos “Nieva Juan Manuel c/Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia s/amparo.- Expte. N°40/26, radicados ambos en esta Sala IIIª. En consecuencia, **DECLARAR** la competencia de esta Sala Tercera para entender en ambos procesos.

II.-TRAMITAR SEPARADAMENTE ante este Tribunal ambos procesos, conforme lo considerado.

III- Atento a lo resuelto corresponde **NOTIFICAR** a la Sala Ia. de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo lo aquí dispuesto.

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.-

MCB

Actuación firmada en fecha 27/05/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cec8caf0-2457-11f1-a5d1-09b3f44b1d23>